



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00228

SE NIEGA el requerimiento de pago solicitado por **JAIRO VARGAS MORA** contra **GLOBAL LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.**, por cuanto se advertirse la improcedibilidad de las pretensiones conforme pasa a explicarse.

Prevé el artículo 419 del Código General que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

En el presente asunto se avizora que aunque la parte convocante pretende la reclamación de pago proveniente de unas cuentas de cobro, las cuales se derivaron de un contrato de transporte de mercancía celebrado con el demandado, lo cierto es que ni de los hechos de la demanda, ni de los documentos allegados al expediente se logre demostrar que la obligación reclamada es exigible, puesto que no hay certeza de cuándo debían cubrirse los importes solicitados. En efecto, en lo que concierne a la suma de \$4'896.952 por concepto del saldo que según la sociedad demandante le adeuda la demandada por la prestación del servicio de transporte, debe decirse que examinado dichas cuentas de cobro, no se desprende con exactitud y claridad la fecha en la que se debía cancelar dicho monto, como para proceder a cumplir con lo dispuesto en esos documentos. Y si bien se dijo en las pretensiones de la demanda que los intereses de mora se causan a partir del 5 de junio de 2020, también lo es que de ello no existe evidencia en las cuentas por cobrar, lo que evidencia que las obligaciones que tenía a cargo el demandado y que, a la par, se aducen como incumplidas, no resultan ser exigibles, pues a la postre tal situación permite cuestionar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la estructuración de la acción monitoria, tal y como lo determina el artículo 419 de la Codificación Procesal vigente.

Y no se diga que tal situación puede ser enderezar de alguna manera en el trascurso del proceso, dado que la declaración de incumplimiento de la obligación demandada es un proceder que no corresponde atender al proceso monitorio sino a través del proceso declarativo, para que con citación y audiencia de la contraparte y con fundamento en las pruebas regularmente aportadas el juez declare el incumplimiento y una vez hecho eso condene al

convocado al pago de las suma de dinero por parte de la demandada, y en ese sentido el requerimiento de pago invocado será negado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Negar el requerimiento de pago solicitado por **JAIRO VARGAS MORA** contra **GLOBAL LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.**

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e126804c50f14077086accf1c53348fc603572cb9841d59045287e72b892b61

Documento generado en 09/04/2021 09:19:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en el estado No.26 de 12 de abril de 2021.